

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 378.

## Artículo de oficio.

Núm. 1024.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

*Sección de Fomento. — Faros. —* En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, he señalado el día 31 del corriente á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del servicio de lancha para los faros de la isla de Cabrera, Formentó y Aucanada.

La contrata durará tres años para cada uno de los faros; y los tipos fijados en las condiciones que se hallan de manifiesto en las oficinas de Fomento de este gobierno, son los siguientes; para el faro de Cabrera 900 escudos anuales; para el de Formentó 803; y para el de Aucanada 584.

La subasta tendrá lugar en la indicada oficina y no se admitirá proposición que se refiera á mas de un faro, pues cada servicio debe rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo; y las cantidades que previamente han de consignarse para tomar parte en la subasta, son la de 80 escudos para el faro de Cabrera, 30 para el de Formentó y 30 para el de Aucanada.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo faro se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitación, adjudicándose el remate á favor del proponente mas beneficioso. Palma 11 de Enero de 1870. — Tomas Sanchez Vera.

*Modelo de proposición.*

D. N. N. .... vecino de. . . enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia con fecha 11 del actual y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de la lancha para el faro de. . . se comprometo á tomar

á su cargo dicho servicio por el término de tres años y por la cantidad anual de. . . (aquí la cantidad escrita en letra) Fecha y firma del interesado.

Núm. 1025.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA  
PROVINCIA DE MALLORCA.

Comandancia General de Marina. Departamento de Cartagena. — Negociado de matriculas. — Almirantazgo. — D. Felix Pizcueta y Gallel Secretario de la Exma. Diputación provincial. — Certificado que en la sesion celebrada por esta Diputación el día 10 del corriente, se dió lectura de la siguiente acta: — Comandancia de Marina de la provincia de Valencia. — Capitania del puerto de Valencia. — El día 3 de noviembre de 1869 en la capitania del puerto del Grao, hallándose presente el señor comandante de marina y capitán del puerto y el ayudante de la misma que hizo de secretario, comparecieron los capitanes de los buques que entraron en este puerto el día 1º del actual, durante el fuerte temporal del N. al N. E. que reinaba, para manifestar si habian notado alguna variacion favorable en virtud de los 130 metros de muelle que ya se encuentran y que en direccion del E. S. E. se está construyendo por la Exma Diputación de esta provincia en la parte E. de este puerto, á lo que espusieron todos que la mar la recibieron todos por la aleta de estribor en vez de sufrirla por el costado como sucedia antes de la reforma á fin del año anterior y principio del actual, cuando se veian obligados á tomar el puerto con los vientos atemporalados del N. al N. E. con gran riesgo de la pérdida del buque y de las vidas de sus tripulantes sucediendo á mas que las corrientes que entonces la experimentaban de través juntamente con la mar ó rompiente del muelle hasta el momento crítico de la orzada para tomar el ante-puerto, ahora la han experimentado por la mura de babor la cual le favorecia para verificar su entrada, sin el inminente riesgo de ser arrollado por sotavento, como sucedia anteriormente. — Igual-

mente concurrieron á este acto varios comerciantes, pilotos y matriculados de este puerto que por sus intereses especiales estuvieron observando los efectos del temporal en las entradas de los buques y las ventajas que los metros de muelle construidos les proporcionarían, todos ellos ratificaron las observaciones de los capitanes y patrones y con objeto de hacerlo constar firman con el Sr. presidente y Ayudante de esta comandancia y capitania del puerto. — El comandante de marina, Rafael R. Izquierdo. — El ayudante de la capitania, Francisco Delgado. — El patron de la goleta Diamante, por Gerardo Matas; Vicente Soriano. — El patron de la balandra Joven Vitoria, por Agustin del Cap; José Severiano. — El patron del laud Gravina, Jaime Losada. — El patron del laud Carmen, por el patron, Rafael Larroda. — El patron del laud Joven Pepe, Manuel Gorgocio. — El patron del laud Jaime Teresa, Vicente Joven. — Como testigo: Piloto, Vicente Sans. — Piloto, Gaspar Torres. — Juan Antonio Fajardo. — José Plantada. — Capitán, Vicente Soriano. — José Severino Gregorio Terrandos. — Francisco Sadla. — Vicente Lagarda. — Joaquin Sive-la. — Francisco Larroda. — Antonio Escoto. — Juan Domingo. — Antonio Cola. — José Escoto. — Vicente Escoto. — Vicente Fós. — Pascual Danza. — Vicente Bosch. — Antonio Catalá. — Bartolomé Miguel. — Tomás Ferrer. — Luis Fortuna. — José Romani. — Vicente Ramos. — Manuel Garralda. — Agustin Banis. — Es copia R. Izquierdo.

Y para que conste en virtud del acuerdo de la referida Diputación estiendo la presente que con el visto bueno del señor gobernador presidente, firmo en Valencia á 19 noviembre de 1869. — F. Pizcueta. — Rubricado. — V.º B.º — El gobernador presidente, F. Peris y Valero. — Rubricado. — Es copia. — El vice-presidente. — Antequerra. — Es copia. — P. A. — Rigada. — Es copia. — Pedro de Aubareda.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 19 de noviembre de 1869, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de

la Nava del Rey y en la sala segunda de la audiencia de Valladolid por don Baltasar Gonzalez Santana con su hermano D. Manuel Federico Gonzalez Santana sobre entrega de varios bienes; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que, en 28 de diciembre de 1868, dictó la referida Sala:

Resultando que, con motivo del fallecimiento en 1830 de D. Baltasar Gonzalez, se procedió á la particion de bienes entre su viuda Doña Basilisa Santana y sus hijos D. Manuel Federico, D. Antonio, Doña Cecilia y don Baltasar: que en 10 de setiembre de 1855 falleció Doña Basilisa; y que en 6 de junio de 1856 solicitó D. Manuel Federico, Gonzalez que se le nombrase curador *ad bona* de sus citados hermanos, cargo que le fué conferido, señalándole frutos por pension, y que se le discernió en 10 de setiembre siguiente:

Resultando que D. Manuel Federico Gonzalez fué relevado en 30 de junio en virtud de renuncia, del cargo de su hermano D. Baltasar, para cuya curatela se nombró á D. Faustino Vergara, y que en 29 de diciembre de 1866 dicho D. Baltasar contrajo matrimonio, siendo mayor de 18 años:

Resultando que en 13 de julio de 1867, representado por un curador *ad litem*, entabló la demanda objeto de este pleito, exponiendo que su hermano D. Manuel habia poseido y administrado los bienes de sus hijuelas paterna y materna con carácter privado y sin mandato expreso desde la muerte de su madre Doña Basilisa hasta el 10 de setiembre de 1856 en que le habia sido discernido el cargo de curador, y tenia por tanto obligacion de responder de sus productos: que asimismo tenia que responder de los bienes y rendir cuentas desde el día 30 de junio de 1864, en que habia dejado de ser curador, puesto que su relacion con respecto á ellos era la misma para los efectos legales: que aun cuando D. Manuel era ya curador en la época en que habia enajenado los granos y vinos adjudicados al menor, debia sin embargo satisfacer íntegramente su precio porque no formaban

parte de sus productos y rentas, que hacia suyos el curador, á quien se habian señalado frutos por pension, sino que constituyan el patrimonio del menor y que con arreglo á la ley estaba obligado á contribuir con un 6 por 100 de las cantidades metálicas, importe de los bienes que no debia entregar en especie; pretendiendo que, con arreglo á estas y otras bases que consignó, se condenase á D. Manuel Federico Gonzalez, en concepto de curador *ad bona* y administrador del demandante, á entregarle los bienes que constituyan su caudal;

Resultando que D. Manuel Federico Gonzalez presentó la cuenta de la administracion de los bienes del menor desde el fallecimiento de Doña Basilisa Santana hasta setiembre de 1856 en que habia sido nombrado curador, señalándole frutos por pension, produciendo un saldo á favor del menor de 9.442 rs., que consignó; comprendiendo como primera partida de cargo la de 21.786 reales que importaban los granos, ganados, vinos y muebles de casa resultaban por menor en el haber materno; como tercera, la de 3.600 rs. que, al precio de 50 fanega, importaban las 72 de trigo que habian producido las 18 fanegas de tierra sembradas y adjudicadas al menor al precio de 50 rs. fanega; y la cuarta, de 2.625 rs. que, al tipo de 35 rs. fanega, importaban las 75 de cebada, producto de las tierras del menor:

Resultando que el demandante estuvo conforme en la réplica con el número de fanegas sembradas y su producto, pero no en cuanto al precio de los granos que habian producido y de los adjudicados al menor en su hijuela; porque respecto á los primeros recolectados en agosto de 1856, desde esta época hasta mayo de 1857 habia subido considerablemente su valor, no pudiéndose conceder al curador que teniendo bienes con que cubrir los gastos del menor vendiese aquellos en seguida, siendo aplicable esta misma razon respecto á los granos que le habian sido adjudicados en su hijuela, y que el curador queria hacer suyos por el precio de la adjudicacion:

Resultando que el demandado manifestó al duplicar que los granos estaban cargados en la cuenta al precio que tenian en aquella villa de los meses desde julio á octubre, época en que se le habia discernido el cargo; y que sobre el precio de los granos se practicó prueba testifical, y se trajeron á los autos certificaciones de los secretarios de los Ayuntamientos de la Nava del Rey, Medina del Campo y Tordesillas desde setiembre de 1856 á mayo de 1857, y del de Alaejos en el cuarto trimestre de 1855 al tercero de 1856:

Resultando que la partida 22 del cargo de la cuenta que el demandante presentó al replicar asciende á 14.896 reales, importe de 196 fanegas de trigo, renta de 98 de tierra que estuvieron de barbecho y de que se habia aprovechado el demandado: que este sostuvo que en la época del fallecimiento de su madre se hallaban de pagas, en cuyo estado no devengaban ren-

ta hasta los dos años segun costumbre; y que sobre este extremo se exigieron posiciones y articularon pruebas testificales:

Resultando que el juez de primera instancia dictó sentencia y que la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid la confirmó con una adición en 28 de diciembre de 1868, condenando á la entrega de diferentes bienes y de la cantidad de 53.416 rs. 4 cénts. que aparecian de cargo contra él, admitiéndole en pago 24.293 que resultaban en la data, y á abonar el interés de 6 por 100 de la cantidad que habia de satisfacer en metálico desde la interposicion de la demanda; estableciendo, entre otros fundamentos; que el valor de los granos debia regularse con arreglo al precio medio que tuvieran desde que se habia hecho cargo de ellos el demandado hasta el mes de mayo siguiente: que como dicho precio medio en mayo no se habia traído á los autos, debia estarse al del mercado de Medina, centro del pais para el objeto, que era de 74 rs. 88 cénts. fanega para el trigo y 49 rs. 85 cénts. para la cebada; y que era de abono la partida 22 de cargo de la cuenta del demandante, porque sin embargo de que las 98 fanegas de tierra estuvieron de barbecho eran productivas, pues si materialmente no daban fruto, aumentaban su valor, preparando el que habian de dar al año siguiente; en términos que, dadas en arrendamiento é impuestas la constumbre indubitada en el pais de labrarlas á dos hojas, el colono pagaba en cada un año la media renta correspondiente al todo:

Resultando que el demandado ha interpuesto recurso de casacion citando como infringidas:

1.º El art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no consignarse en los resultandos del fallo lo que aparecia en los autos acerca de los hechos contenidos en los escritos de réplica, y dúplica, dando lugar á que en los considerandos se expresara como un hecho absoluto la falta de prueba respecto al precio medio de los granos en Alaejos durante el año á que se referia la cuenta: fijándose la base de condenacion en la certificacion del secretario del Ayuntamiento de Medina, siendo así que obraba en autos la del Ayuntamiento de Alaejos, que contenia la prueba cuya existencia se negaba; habiéndose perdido de vista que el certificado del Ayuntamiento de la Nava del Rey se fijaban los precios de 1856 á 1857:

2.º La ley 1.ª, tít. 14, Partida 4.ª, en cuanto con relacion á la partida relativa á la renta de las tierras de barbecho se declaraba como cargo lo que no podia serlo por cuanto no tenia pruebas de ninguna especie en su apoyo, y la contestacion del demandado era negativa y estaba probado del modo que podia estarlo:

3.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no concede á los Tribunales la facultad de apreciar y calificar en la misma forma que la prueba testifical la practicada por documentos; y que aun cuando estuviera sometida como aquella á la regla de

sana crítica, nunca podria prescindir de ella omitiendo los documentos directos y especificos sobre una cuestion litigiosa, y atendiéndose al resultado de otros que sólo podrian tener aplicacion á falta, de los primeros;

Y 4.º La ley 28, tít. 12, Partida 3.ª, que declara de abono ciertos gastos al administrador de bienes ajenos sin mandato del dueño, y la sentencia desestimada en general la data de la cuenta producida por el demandado á pesar de las justificaciones practicadas en apoyo de la misma; expresando, por último, que en la sentencia se abonaban réditos de cantidades ilíquidas á pesar de la doctrina corriente sobre la materia y de la imposibilidad de devengarse réditos mientras era dudosa la deuda:

Vistos, siendo Ponente el ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que contra los resultandos y considerandos que de las sentencias no procede el recurso de casacion en el fondo, que unicamente puede interponerse contra su parte dispositiva, y que por lo tanto es inoportuna la cita del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil en el concepto que la ha hecho el recurrente:

Considerando que la ley 1.ª, tít. 14 de la Partida 4.ª ninguna conexión puede tener con la cuestion de este pleito; y que aun cuando se entendiere citada equivocadamente en lugar de la 1.ª del tít. 14 de la Partida 3.ª, que trata de las pruebas, no se habria infringido, como tampoco lo ha sido el art. 317 de la de Enjuiciamiento, por cuanto habiéndose presentado por las partes diferentes certificaciones, testigos y posiciones sobre los precios que tuvieron los granos en los años que expresan, la Sala sentenciadora; en uso de sus atribuciones, ha apreciado en conjunto el resultando de dichas pruebas, sin que contra esta apreciacion se haya citado concretamente ley ni doctrina alguna admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que tampoco ha sido infringida la ley 28, tít. 12 de la Partida 5.ª, referente al abono de las impensas hechas por los gestores de cosas ajenas, porque no es exacto que haya sido desestinada en general la data de la cuenta producida por el demandado, como este lo supone en el recurso, pues tan sólo lo han sido las partidas que no se han justificado debidamente ó que se han conceptuado no ser de legitimo abono, á juicio de la Sala:

Considerando, por último, que el demandado, en su escrito de contestacion, consignó á disposicion del Juzgado el saldo resultante de su cuenta; y que si bien se ha declarado despues en definitiva que es mayor la cantidad que debe abonar, no ha sido esta líquida hasta que se ha fijado en la ejecutoria, por lo que no puede considerarse al demandado *constituido legitimamente en mora* durante el pleito; y que en su consecuencia la Sala sentenciadora, confirmando el fallo de primera instancia en el extremo que condena á aquel al pago del interés del 6 por 100 anual de la cantidad que debe sa-

tisfacer á su hermano desde la interposicion de la demanda, ha infringido la doctrina de que no deben abonarse intereses por cantidades ilíquidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Federico Gonzalez contra sentencia de 28 de diciembre de 1868 tan sólo en cuanto condena al demandado al pago del 6 por 100 del alcance declarado á favor de su hermano desde la interposicion de la demanda en cuyo único extremo la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Caceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Gorrada.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—Fernando Perez Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Joaquin Jaumar de la Carrera, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de noviembre de 1869.—Gregorio Camilo Garcia,

(Gaceta del 10 de diciembre.)

En la villa de Madrid, á 27 de diciembre de 1869, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la sala segunda de la audiencia de su territorio por la abadesa y religiosa del convento de San Anton y Santa Clara y Don Paladio Buxeda sobre pago de pensiones, hoy sobre artículo promovido por el último:

Resultando que en 12 de diciembre de 1867 la expresada comunidad mandó á Don Paladio Buxeda para que la pagase varias pensiones de un censo y el laudemio por la venta de la casa afecta á la expresada carga; y en el referido traslado á Buxeda y acusada mismo la rebeldia, se declaró contestada la demanda, presentándose despues Buxeda con escrito en que formuló artículo de previo y especial pronunciamiento para que la demandante intentara ante todo la reclamacion gubernativa.

Resultando que sustanciado el interdicto, el juez declaró no haber lugar con las costas á lo solicitado por Buxeda; y admitida la apelacion que se interpuso, presentó nuevo escrito segunda instancia promoviendo artículo de previo para que se suspendiera el curso del pleito en virtud de las disposiciones tomadas por la junta rectoria de aquella ciudad sobre demandas en reclamacion de cargas afectas á bienes desamortizables, además para que se declarase carencia de personalidad la parte actora á consecuencia del decreto de 18 de octubre de 1868:

Resultando que continuada la sesion

anciación de la instancia, produjo nuevo escrito Buxeda formando artículo previo para que se declarase extinguida la personalidad de la actora en el pleito; y habiéndose mandado reservar para definitiva la resolución de este incidente, la sala segunda de la citada audiencia pronunció sentencia en 12 de mayo último declarando no haber lugar al artículo promovido ante la misma por el demandado, y confirmando con costas la apelada:

Resultando que habiendo suplicado Buxeda de la declaración decisiva del incidente sobre falta de personalidad de la parte actora, pidió se supliera y enmendara y en caso negativo se hubiera por reclamada la referida falta de personalidad á los efectos del artículo 1.19 de la ley de enjuiciamiento civil:

Resultando que denegado el recurso de suplica por auto de 19 de mayo, en el mismo mes interpuso Buxeda el recurso de casación contra esta providencia y el día 13 fundado en la causa 2.ª del art. 1.013 de la ley de enjuiciamiento civil, cuya admisión denegó la sala por providencia de 1.º de junio, sin perjuicio de que oportunamente pudiera Buxeda utilizarle por las mismas causas que alegaba cuando en el pleito se cayese sentencia definitiva; y habiendo apelado Buxeda de la providencia denegatoria, se le admitió la apelación y se han elevado los autos á este supremo tribunal:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Manuel Leon:

Considerando que el recurso de casación solo es admisible y procedente cuando reúne las circunstancias señaladas en el art. 1.025 de la ley de enjuiciamiento civil, entre ellas la de interponerse en tiempo y que la sentencia sea definitiva, ó que recaiga en artículos que pongan término al juicio y hagan imposible su continuación segun el 1.010 y 1.011 de dicha ley:

Considerando que las dictadas en estos autos en 12 y 19 de mayo confirmando, la primera la del juez de primera instancia, y no accediendo á la excepción propuesta por D. Paladio Buxeda de falta de acción y personalidad en la abadesa de San Anton y Santa Clara de Barcelona, y la del 19 declarando inadmisibles la suplica contra el último extremo, no son definitivas en el concepto que prescriben los artículos de la ley anteriormente citados:

Considerando, respecto á la sentencia del 12, confirmatoria de la de primera instancia, que el recurso se presentó el 28, transcurridos los 10 dias prevenidos por la ley:

Y considerando que la falta de personalidad alegada no es la que se refiere el párrafo segundo del art. 1.013, sino falta de acción en el demandante, que corresponde al fondo;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que dictó la sala segunda de la audiencia de Barcelona en 1.º de junio último, á la que se devuelvan los autos con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del gobierno dentro de los cinco dias siguientes al

de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Manuel Leon, ministro de la sala segunda del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 27 de diciembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 30 de diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la apelacion de Don Blas Morales, del comercio de Madrid, contra el fallo de la junta administrativa de dicha capital, que declaró el comiso de seis fardos de puntillas de punto crochet detenidos en la estacion del Mediodia por carecer del sello de marchamo prevenido por decreto del Gobierno provisional de 11 de octubre de 1868: considerando que el carecer del sello ha sido el único motivo de la detencion y declaracion del comiso del género en cuestion: considerando que por más que las Aduanas hayan considerado las puntillas mencionadas como no susceptibles de marchamo pueden sufrir esta operación puesto que con ella no se deterioran, y media tambien la circunstancia de no tener que hacer agujero para la colocacion del plomo; y considerando que objetos mas delicados, como son los pañuelos de batista, no están exceptuados del marchamo. S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien mandar que por ser el primer caso que se ha presentado de detenerse en el interior puntillas de punto de crochet por carecer de sello se devuelva el género al interesado, y que en lo sucesivo se marchamen dichas puntillas, quedando las que se encuentren sin dicho requisito sujetas para su circulacion á las mismas penas que los tejidos que carecen de él.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS.

Circulares.

Habiendo consultado varias Aduanas sobre la interpretacion que debe darse al párrafo sétimo y primera parte del octavo de la disposicion 4.ª del Arancel, esta Direccion general ha resuelto que se entienda que la quinta parte del peso de los tejidos á que se refieren dichas disposiciones ha de aforarse siempre como seda, aunque la materia de que se trate sea borra de seda.

Lo digo á V... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1869.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

Habiendo consultado varios administradores de Aduanas acerca de la manera de adeudar las felpas y terciopelos de algodón con mezcla de borra de seda comprendidos en la segunda parte del párrafo octavo de la disposicion 4.ª del Arancel, esta Direccion general ha resuelto que se aforesen las tres quintas partes correspondientes al algodón de dichos tejidos por la partida 114, y las dos quintas partes restantes, lo mismo de seda que de borra de seda, por la partida 156.

Lo que comunico á V... para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1869.—Lope Gisbert.—Señor Administrador de la Aduana de...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 18 de noviembre de 1869, en el pleito que ante Nos pende en grado de apelacion entre D. José de Salamanca, constructor del ferro-carril de Granada á Bobadilla, apelante, presentado por el Dr. D. José Sanchez de Molina, y el señor D. Sebastian Gabriel de Borbon, y en su nombre el Licenciado Don Carlos Espinosa de los Monteros, sobre revocacion de la sentencia del consejo provincial de Granada de 9 de diciembre de 1867, por la que confirmó el decreto de aquel gobernador de 31 de enero del mismo año, que resolvió ser fundaba la reclamacion hecha por parte del Señor Don Sebastian Gabriel de Borbon, y por tanto que se hallaban ámbos en el caso de nombrar peritos que tasasen los referidos daños y perjuicios, procediéndose si no hubiere avenencia con arreglo á la ley:

Resultando que en 15 de diciembre de 1864 D. Rafael Galindo administrador de los bienes que en la provincia de Granada posee el señor D. Sebastian Gabriel de Borbon, presentó instancia al gobernador exponiendo que su representado era dueño de la certijada llamada de Ansola, ocupada en lo mejor de sus terrenos por la construccion de la via férrea: que cuando los peritos hicieron la tasacion; convinieron en no apreciar los daños y perjuicios hasta despues de conocidos, y se limitaron á fijar el tipo de la unidad del marjal: que bajo esta base cobró el señor D. Sebastian Gabriel de Borbon lo que le correspondia, y esperaba á que se concluyeran las obras para proceder á la prestacion de los daños, perjuicios y de méritos; pero que como el tiempo pasaba y la empresa no le habia citado para proceder á la tasacion convenida, y hubiera tenido necesidad de rebajar la renta á los colonos por los perjuicios que sufrían, se le ordenaba que reclamase su subsanacion, á cuyo efecto suplicó se mandase que inmediatamente y con arreglo á la ley se procediera al nombramiento de peritos por las partes, y á la tasacion y pago de los daños y perjuicios sufridos en la mencionada finca:

Resultando que el representante de la empresa contestó manifestando que aparecia de las certificaciones de reconocimiento y justiprecio haberse comprendido, no solo el valor de la superficie, sino tambien el importe de los daños y perjuicios, con el 3 por 100 de aumento; existiendo además en estos documentos la conformidad y aceptacion de los interesados, y hallándose autorizados con la firma del propietario:

Resultando que pedido informe al Ingeniero jefe del distrito, lo evacuó proponiendo se exigiera á los peritos la presentacion de los pliegos de reconocimientos que tuvieron presentes al hacer las tasaciones ó declaraciones juradas, extensiva á los ex-

tremos alegados por ámbas partes, para declarar ó proveer lo que procediera; y que acordado así, no se trajeron al expediente los referidos datos:

Resultando que D. José Perea, perito nombrado por D. Domingo Arispe, administrador que fué del Sr. D. Sebastian Gabriel de Borbon, prestó declaracion ante el alcalde de Pinos, en que expresó que no recordaba de una manera positiva si justiprecio ó no los perjuicios á causa del mucho tiempo que habia pasado, y de no conservar dato ni documento alguno, inclinandose á creer que no se verificó tasacion de daños y perjuicios, sino que se limitó á fijar el valor intrínseco de las fincas, habiéndose fijado en esta opinion por la razon de que en la época á que se referia aun no eran conocidos los mencionados perjuicios:

Resultando que el representante de la empresa en 20 de febrero de 1866, en exposicion razonada y por virtud de los certificados de los peritos de ámbas partes, conformidad y recibos del propietario y razonamiento pericial que presentaba con datos justificativos, dijo que nada podia pedir ahora en justicia el nuevo administrador del señor D. Sebastian Gabriel de Borbon:

Resultando que D. Joaquin España, perito designado por el constructor, manifestó en un extenso y circunstanciado informe que la expropiacion se verificó sin hacer en los certificados mencionada y concreta de cantidad por daños, por lo cual los tipos de tasacion fueron admitidos en la que figuraba por cada uno, creyendo suficientemente compensados todos los perjuicios con el elevado precio de aquellos tipos, y expresando asimismo que en su juicio con la cantidad indemnizada quedó completamente abonado lo que por todos conceptos correspondia al interesado:

Resultando que dada vista al Ingeniero jefe del distrito de las diligencias de ampliacion practicadas, y teniendo en cuenta principalmente la razonada demostracion del perito de la empresa, fué de opinion que debia declararse válida y subsistente la tasacion verificada, y en su fuerza y vigor los documentos, certificaciones y recibos que la acompañaban, dándose por completamente terminada la expropiacion de los terrenos del Sr. D. Sebastian Gabriel de Borbon:

Resultando que de la copia simple firmada por el representante de D. José de Salamanca, con referencia á los certificados de reconocimientos dados por los peritos, aparece que se tasaron los daños y perjuicios, y que el administrador de los bienes del Sr. D. Sebastian Gabriel de Borbon, D. Domingo Arispe, se daba por satisfecho cumplidamente:

Resultando que el gobernador de la provincia, por providencia dictada en 31 de enero de 1867, resolvió que se hallaban las partes en el caso de nombrar peritos que tasasen los referidos daños y perjuicios, procediéndose con arreglo á la ley si no hubiese avenencia entre las mismas, bajo la base de que era fundada la reclamacion de D. Rafael Galindo:

Resultando que presentada ante el consejo provincial de Granada la demanda interpuesta por D. José de Salamanca, á la cual acompañaban seis certificados de los peritos D. Joaquin España, D. José Perea y de D. Rodrigo Perez, este último, en concepto de comisionado por la Sociedad para la expropiacion, aparece en dichos documentos que reconocidos los trozos de tierra que se determinan en el término de Pinos Puente y cortijada de Ansola fueron tasados en cierta suma por la ocupacion definitiva, incluyendo el 3 por 100 y el

importe de los daños y perjuicios, con recibo á continuacion del apoderado del señor D. Sebastian Gabriel de Borbon, en que se daba por completamente indemnizado, estando autorizados los cinco primeros certificados por los peritos y el sexto solo por España, y el comisionado de la empresa; y que en virtud de estos datos solicitó D. José de Salamanca que se revocase la providencia gubernativa, declarando válida y subsistente la tasacion practicada, con expresa condenacion de costas al administrador D. Rafael Galindo:

Resultando que presentado asimismo ante el referido consejo el citado D. Rafael Galindo, solicitó se le tuviera por parte, á lo que se accedió, habiéndose acusado la rebeldía por no haber contestado á la demanda en tiempo oportuno; en cuyo concepto fué denegada la reposicion de esa providencia, así como tambien la reclamacion de nulidad del auto en que se desestimó:

Resultando que por providencia dictada para mejor proveer ordenó el consejo, entre otros extremos, que compareciese el comisionado de la empresa para que, con referencia á los documentos unidos á la demanda, reconociera si sus firmas eran legítimas, é informara en orden á los derechos que reclamaba el administrador del señor D. Sebastian Gabriel de Borbon; y que el perito agrimensor D. José Maria Lopez, teniendo presente los mismos documentos, declarara si lo pagado por cada marjal debía entenderse circunscrito á la superficie ocupada ó extensivo á los daños y perjuicios:

Resultando que D. José Perea manifestó en su declaracion que reconocia los cinco primeros certificados presentados con la demanda; añadiendo que practicó la tasacion á que se referia el sexto, no teniendo certeza si se valoraron los daños y perjuicios, aunque creia que no se comprendieron en la tasacion, y que no firmó el sexto documento por las dudas que se le ocurrieron respecto á si fueron ó no comprendidos: que el perito agrimensor, nombrado de oficio, manifestó que habia reconocido los terrenos de la cortijada de Ansola ocupados por la via, y que las cantidades abonadas al propietario cubrian tan solo el importe de los marjales con el 3 por 100, sin que se comprendiesen los daños y perjuicios, pues en otro caso se hubiera elevado á una cifra mucho mas considerable; y que D. Rodrigo Perez, segun jefe de la Guardia rural, á quien se imputó por la empresa constructora que era enemigo manifiesto, expresó en su declaracion que en la época á que se referian los seis certificados era dependiente de aquella con el carácter de comisionado para la expropiacion y encargado de presenciar las operaciones de tasacion, por cuyo motivo podia asegurar que las firmas y rúbricas de su nombre y apellido eran legítimas; que las notas impresas jamás se tomaron en cuenta por los interesados, sino las relativas á los valores apreciados por los peritos, y que en estas no se incluyeron los daños y perjuicios:

Resultando que el consejo provincial de Granada, por sentencia dictada en 9 de diciembre de 1867, confirmó el decreto del gobernador de 31 de enero del mismo año:

Resultando que apeló el representante de D. José de Salamanca; y habiéndole sido admitido el recurso, se personó en el consejo de Estado por medio del Dr. Don José Sanchez de Molina en solicitud de que se revoque la sentencia apelada como contraria al art. 102 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, y por lo tanto la providencia gubernativa objeto de la demanda en primera instancia; declarando en su con-

secuencia válida y subsistente en todas sus partes la tasacion de terrenos y daños y perjuicios en la expropiacion de las fincas del Sr. D. Sebastian Gabriel de Borbon, y sin derecho á reclamacion alguna contra ella, con las prevenciones y apercibimientos contra el consejo provincial de Granada por su modo de proceder contrario á los reglamentos, y nulidad legal de los particulares 4.º y 5.º del auto que dictó para mejor proveer:

Resultando que personado el Licenciado D. Carlos Espinosa, en nombre del señor D. Sebastian Gabriel de Borbon, y tenido por parte á pesar de la oposicion que á esto se hizo y que fué ejecutoriamente desestimada, contestó oportunamente con la pretension de que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada, imponiendo las costas á la parte apelante:

Resultando que verificada la vista de este pleito en el dia 11 de enero de este año, la Sala en el siguiente dia 22 mandó para mejor proveer por los mismos ministros, sin necesidad de nueva vista y con arreglo á los artículos 122 y 260 del reglamento de 19 de octubre de 1860, que se procediese por las partes de comun acuerdo al nombramiento de tres peritos, ó en su defecto por el juez de primera instancia de Santa Fé, á fin de que enterados de los antecedentes necesarios para el mejor desempeño de su cometido, que podrian designar los interesados, declarasen aquellos respecto del valor que tenian los terrenos ocupados en la cortijada de Ansola y que son objeto del litigio en la época de la expropiacion para la via férrea, y asimismo sobre el importe de los daños y perjuicios que con ella se ocasionaron en todos conceptos á su dueño, independientemente del precio de superficie del marjal y del 3 por 100 del aumento concedido á los propietarios, todo segun las reglas 8.ª y 9.ª del real decreto de 25 de enero de 1853; debiendo expresarse separadamente las tres valoraciones indicadas, determinando los perjuicios y manifestando si eran todos conocidos y pudieron ser calculados con certeza cuando se verificó la expropiacion y consiguiente tasacion, ó algunos de ellos no pudieron apreciarse hasta despues de la construccion de la expresada via férrea:

Resultando que no habiéndose puesto de acuerdo los interesados para la eleccion de peritos, el juez comisionado los nombró en conformidad á lo prevenido; y que aun cuando por parte del señor D. Sebastian Gabriel de Borbon fueron recusados los dos Ingenieros de caminos y el Director de los vecinales que se designaron, por suponer que el referido encargo debía conferirse á peritos agrimensores y por otros motivos que expusieron, no se estimaron los indicados fundamentos de recusacion, y en su consecuencia procedieron aquellos al desempeño de su cometido:

Resultando que los peritos D. Santiago Baghetto, arquitecto y Director de caminos vecinales, y D. José Torres, Ingeniero segundo, apreciaron el valor de los marjales expropiados en la cortijada de Ansola en mayor suma que la que resulta satisfecha por los mismos, segun los certificados impresos que acreditan su solvencia, é independientemente el importe de los daños y perjuicios ocasionados por la expropiacion, con más el 3 por 100 mandado satisfacer á los propietarios; y que el otro perito D. Felipe Mingo, Ingeniero de primera clase, todavía estima con cantidades más elevadas los inferidos valores, fundándose así este como aquellos en los expedientes presentados al juzgado, en que hacen constar circunstanciada y detalladamente todas las diligencias y operaciones

practicadas al efecto con planos del terreno que atraviesa la linea férrea y documentos justificativos:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Calixto de Montalvo:

Considerando que la expropiacion por causa de utilidad pública obliga á indemnizar, no solo el valor de las fincas ó terrenos que han de ocuparse, sino el de los daños y perjuicios que se ocasionen, y á satisfacer además el 3 por 100 de su importe:

Considerando que si bien en las certificaciones ó cartas de pago impresas presentadas por el demandante aparecen satisfechos los precios de los marjales expropiados de que se trata, con más los daños y perjuicios y 3 por 100 correspondiente, ni de esos documentos, ni de ningun otro dato fehaciente resulta que se verificasen las debidas tasaciones, conforme á las reglas 8.ª y 9.ª de la instruccion de 25 de enero de 1853 y al art. 9.º del reglamento de 27 de julio del mismo año:

Considerando que las omisiones é informalidad con que se hicieron las tasaciones de los referidos terrenos no quedaron suplidas con la conformidad prestada á las mismas, por más que se dijera en los mencionados recibos por parte del propietario que no habia lesion alguna, daño ni perjuicio que con la expresada cantidad no le hubiera sido indemnizado cumplidamente, imponiéndose por lo tanto perpetuo silencio en el particular; pues que, atendidas las fechas de la expropiacion y sucesivas ocupaciones, no pudieron tenerse presentes y ser calculados aquellos daños y perjuicios al extenderse en 23 de setiembre de 1862 tales documentos; ni tampoco la referida cláusula general de renuncia, puesta en las cartas de pago impresas, es extensiva á perjuicios no conocidos ni apreciados, segun lo declarado en el real decreto sentencia de 30 de abril de 1849:

Considerando que la afirmacion que hace el perito de la empresa D. Joaquin España, de que el propietario fué indemnizado por todos conceptos, está contradicha, aunque dubitativamente, por el de este D. José Perea, y de un modo decisivo por el perito agrícola D. José Maria Lopez que asegura, despues del reconocimiento del terreno y exámen minucioso de los puntos cuestionables, que las cantidades abonadas solo cubrieron el valor de los marjales ocupados y el 3 por 100 legal, sin haberse comprendido de modo alguno los daños y perjuicios; porque en otro caso, atendida la cuantía de estos, se hubiera elevado la suma reintegrada, aseveraciones que fueron corroboradas con datos y noticias de evidente eficacia por D. Rodrigo Perez, comisionado que fué de la empresa para la expropiacion:

Considerando además, que segun los cálculos y demostraciones que han verificado con gran extension y detenimiento los tres caracterizados peritos nombrados de oficio por virtud de la providencia dictada por la Sala para mejor proveer, los daños y perjuicios reclamados por parte del demandado no le fueron satisfechos, ni pudieron ser previstos cuando se realizó el pago de los terrenos expropiados en la cortijada de Ansola:

Y considerando, por último, que la sentencia apelada, de conformidad por la providencia gubernativa, contra la que se utilizó la via contenciosa, no pudo fijar ni fijó la cuantía de los daños y perjuicios reclamados, motivo por el cual tampoco pueden determinarse ahora, sino en su dia y en la forma prevenida por aquella;

Fallamos que debemos confirmar, como confirmamos, la sentencia apelada que pu-

blicó el consejo provincial de Granada en el dia 9 de diciembre de 1867, por la que á su vez confirmó la providencia dictada en 31 de enero por el gobernador de la provincia, sin hacer expresa condenacion de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiéndose los autos á la Sala primera de Audiencia de Granada por conducto del Regente de la misma con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—El señor D. Teodoro Moreno votó por escrito: Tomás Huet.—Ventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Calixto de Montalvo, ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 18 de noviembre de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

(Gaceta del 4.º de enero.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### DECRETO.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar capitán general de Galicia al teniente general D. Rafael Primo de Rivera y Sobremonte, que actualmente desempeña el mismo cargo en el distrito de Valencia,

Madrid 2 de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### DECRETO.

En atencion á los servicios prestados por D. Eduardo Martin de la Cámara, jefe de administracion en el ministerio de Ultramar,

Vengo en concederle honores de jefe superior de administracion civil.

Dado en Madrid á veintisiete de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Gaceta del 4 de enero.)

## ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufran retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estruendo todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.